

TOCA NÚMERO: TCA/SS/596/2016.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRO/001/2016.

ACTOR: C. -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, CONTRALORÍA GENERAL MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR PROPIETARIO Y LA OFICIAL MAYOR, TODOS DEL MUNICIPIO DE COPALA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a diecinueve de abril del dos mil diecisiete. -----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/596/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de junio del dos mil dieciséis, emitida por la C. Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRO/001/2016, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal, el día quince de diciembre del dos mil quince, compareció el C. -----, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "a).- Del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COPALA, GUERRERO, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, CONTRALORÍA GENERAL MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR PROPIETARIO MUNICIPAL Y LA OFICIAL MAYOR MUNICIPAL, les reclamo la indebida e ilegal orden de baja y/o destitución de mi cargo como policía Preventivo desempeñado hasta antes del ilegal cese a cargo del mismo.- - - b).- Del DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS reclamo, la suspensión de mi salario en la nómina de servidores públicos municipales que han dejado de proporcionármelos, no obstante de que han sido devengados como

más adelante explicaré y a este acto agrego que son violentadas las formalidades esenciales del procedimiento y por ende las garantías constitucionales consagradas a favor de los gobernados.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha trece de enero del dos mil dieciséis, la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Ometepec, Guerrero, de este Tribunal, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRO/001/2016, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes produjeron en tiempo y forma la contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

3.- Con fecha siete de junio del dos mil dieciséis, el C. Magistrado instructor emitió sentencia mediante la cual declara el sobreseimiento del juicio por cuanto a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y CONTRALORÍA GENERAL, AMBAS DEL MUNICIPIO DE COPALA, GUERRERO, *“al encontrarse debidamente acreditada la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 75, fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; asimismo”*, así también declara la nulidad de los actos impugnados al considerar que se encuentra debidamente acreditada la causal de invalidez prevista por el artículo 130, fracción II del Código de la materia, *“y en términos de lo dispuesto por el artículo 132, segundo párrafo del citado ordenamiento legal, el efecto de la sentencia es para que las autoridades demandadas otorguen al actor la correspondiente indemnización y demás prestaciones, en términos de ley.”*

4.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, la representante autorizada de las autoridades demandadas Presidente Municipal, Síndica Procuradora, Director de Seguridad Pública Municipal, Oficial Mayor y Tesorero, todos del Municipio de Copala, Guerrero, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/596/2016, se turno con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias que resuelven el fondo del asunto, emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa, el C. -----, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, el cual es acto de naturaleza administrativa, emitido por las autoridades demandadas en el presente juicio, mismos que han quedado precisado en el proemio de esta resolución; y como en el presente asunto el representante de las autoridades demandadas interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de junio del dos mil dieciséis, en el juicio administrativo número TCA/SRO/001/2016, promovido en contra de las autoridades señaladas como demandadas, que emitieron, ordenaron y trataron de ejecutar el acto administrativo que reclama la parte actora en el presente proceso; luego entonces, se surten los elementos de la competencia y de la naturaleza administrativa de los actos a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en su primer párrafo establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número de la 148 a la 152 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día **diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis**, le corrió el término para la interposición de dicho recurso del día **dieciocho al veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis**, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen, el día **veintiséis de agosto del dos mil dieciséis**, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en las fojas 02 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado fuera del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado de Guerrero, tal y como se advierte de la certificación del acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, emitido por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Ometepec y del acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis, dictado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, los cuales se encuentran glosados a fojas número 12 y 29 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, las autoridades demandadas; sin embargo, tomando en cuenta que el numeral 129 del referido Código, señala que las sentencias no requieren de formulismo alguno, por economía procesal, y en obvio de innecesarias repeticiones se omite su transcripción y se tienen por reproducidos como si en ella se insertasen; en razón a ello, a continuación nos permitimos señalar lo siguiente:

Es aplicable citar por analogía de criterio la tesis aislada con número de registro 176 043, visible en el disco óptico IUS 2006, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente indica:

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN.- El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, no se transcriban los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen dichos motivos de inconformidad y obran en autos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 1/2006. Miguel Franco Rubio. 3 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: María Sabrina González Lardizábal. Amparo en revisión 167/2005. Mario Jáquez Baeza y otra. 5 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

IV.- A juicio de esta Sala Superior los agravios vertidos en su escrito de revisión por las autoridades demandadas resultan inatendibles, en virtud de que del estudio realizado a los autos del expediente principal y del toca en estudio, se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión que se resuelve y toda vez que en relación con ellas se sigue el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante el Tribunal Revisor, por lo que este Órgano

Colegiado en el ejercicio de la facultad jurisdiccional que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga pasa a su estudio de la siguiente manera:

Al respecto el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 179.- El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Primera Sala Regional que haya emitido la resolución, **dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma.**

De la lectura al dispositivo legal antes invocado, tenemos que el recurso de revisión debe ser interpuesto ante la Sala Regional de origen, dentro del término de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, así mismo los artículos 33 fracción II y 38 fracción I del Código de la Materia, establecen que las notificaciones que se efectúen por oficio surtirán efectos desde el día en que se reciban, y el cómputo de los términos comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al que surta efectos la notificación.

Ahora bien, y de acuerdo a las constancias procesales que integran el sumario de referencia, tenemos a foja número 148 a la 152, que la resolución ahora recurrida les fue notificada a las autoridades demandadas, el día diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, por lo que conforme a lo establecido en los dispositivos legales antes invocados, dicha notificación le surtió efectos el mismo día, es decir, el diecisiete de agosto del mismo año, en razón de que es el caso en que se actualiza la hipótesis a que se refiere la fracción II del artículo 33 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por lo que el término de cinco días hábiles con que contó la demandada para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de junio del dos mil dieciséis, le empezó a correr el día dieciocho de agosto del dos mil dieciséis, y le feneció el día veinticuatro del mismo mes y año, descontados que fueron los días inhábiles, y el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el día veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, es decir, fuera del término de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 179 del Código de la Materia, tal y como se advierte de la certificación del acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, emitido por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, y del acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis, dictado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, los cuales se encuentran glosados a foja número 12 y 29 del toca en

estudio, en los cuales se advierte que el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, fue presentado de manera extemporánea.

Ante estas circunstancias esta Sala Revisora, se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los agravios esgrimidos en el recurso de revisión recurrido por las demandadas, al advertirse que de las constancias procesales se demuestra que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que las autoridades demandadas consintieron la sentencia definitiva de fecha siete de junio del dos mil dieciséis, que le concede el artículo 179 del Código de la Materia, por lo tanto y toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio también son aplicables a los recursos de impugnación previstos por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rigen el procedimiento, cuando en la tramitación de los mismos aparezcan o sobrevengan cuestiones que se encuadren en las hipótesis previstas por los dispositivos legales antes invocados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que se procede a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa.

ARTICULO 167.- En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha siete de junio del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de Ometepec de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRO/001/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, analizadas por esta Sala Superior, en el presente fallo; en consecuencia;

SEGUNDO.- Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de junio del dos mil dieciséis, presentado en la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal el día veintiocho de agosto del dos mil dieciséis, a que se contrae el toca número TCA/SS/596/2016.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha diecinueve de abril del dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/596/2016.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRO/001/2016.